

En Logroño, a 31 de julio de 2018

EXCMA. SR. CONSEJERA DE SALUD DOÑA MARÍA MARTÍN DÍEZ DE BALDEÓN CONSEJERÍA DE SALUD de la COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA.-

C/ Bretón de los Herreros, 33

Logroño (La Rioja)

Excma. Sra.:

Mediante Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios (BOE nº 254, de 23 de octubre), se procedió a la clasificación, denominación y definición de los distintos centros, servicios y establecimientos sanitarios.

Entre los centros y establecimientos sanitarios detallados en la mencionada disposición de carácter general, están incluidos específicamente los establecimientos veterinarios, en sus distintas modalidades de consultorios, clínicas, hospitales y unidades ambulantes.

En el Anexo II del Real Decreto, al definir los centros, unidades asistenciales y establecimientos sanitarios, se incluyen, en el apartado C.2.2., las denominadas "Consultas de otros profesionales sanitarios", entendiendo por tales los centros donde un profesional sanitario (distintos de médicos u odontólogos) realizan actividades sanitarias.

Por su parte, en el mismo Anexo II, al concretar la oferta asistencias de los centros sanitarios, establece en varios de sus apartados todo lo relacionado con la **medicina preventiva y de salud pública.** 



## Colegio Oficial de Veterinarios de La Rioja

En el caso de la profesión veterinaria, resulta importante recordar a los efectos del presente escrito que:

- La <u>Ley General de Sanidad</u> (Ley 14/86, de 25 de abril), en su artículo 8.2 especifica que se considera actividad básica del sistema sanitario la que pueda incidir sobre el ámbito propio de la Veterinaria de Salud Pública en relación con el control de higiene, la tecnología y la investigación alimentarias, así como la prevención y lucha contra la zoonosis y las técnicas necesarias para la evitación de riesgos en el hombre debidos a la vida animal o a sus enfermedades. Es particularmente reconocida la repercusión de la actividad profesional veterinaria en estas materias y, en lo que ahora nos ocupa, en todo lo relacionado con las mencionadas prevención y lucha contra las zoonosis, todo lo cual es labor habitual de los distintos establecimientos clínicos veterinarios.
- La <u>Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias</u> (Ley 44/2003, de 21 de noviembre, en sus artículos 4 y 6 recoge esas mismas relevantes funciones), el carácter sanitario de la profesión veterinaria y, por tanto, reconoce el relevante papel que han de cumplir los establecimientos clínicos veterinarios en esos ámbitos de actuación.
- La <u>Ley General de Salud Pública</u> (Ley 33/2011, de 4 de octubre), establece que, entre otros factores, la salud de los animales determina la salud de las personas (Exposición de Motivos de la norma); y que, en materia de vigilancia de la Salud Pública, se ha de tener en cuenta, también entre otros factores, la seguridad alimentaria, contemplando los riesgos alimentarios y las enfermedades transmisibles, incluyendo las zoonosis y enfermedades emergentes (artículo 12.2, números 3º y 4º de la Ley).

Así mismo, es ciertamente relevante a los efectos de la presente solicitud, la mencionada Ley concreta que los establecimientos veterinarios se cuentan entre aquéllos a quienes las Administraciones sanitarias podrán solicitar colaboración en los programas de Salud Pública (artículo 24.1 de la Ley).

Por todo ello, resulta absolutamente trascendente la función profesional de los veterinarios de ejercicio libre en establecimientos clínicos, en las formas precitadas de consultorios, clínicas, hospitales e incluso unidades ambulantes, tanto en relación con los animales de compañía



## Colegio Oficial de Veterinarios de La Rioja

como con los animales de producción, por la importante función de prevención de las zoonosis.

Al margen de regulaciones aisladas, algunas de carácter autonómico y otras incluso de carácter local, no existe una normativa común y uniforme en todo el territorio estatal referida a estos establecimientos clínicos veterinarios, en tanto que centros sanitarios y ello conlleva que, en ocasiones, esa ausencia de regulación ampare la existencia de establecimientos que no reúnen los requisitos básicos para ejercer esa actividad a pesar de los esfuerzos de la Organización Colegial, todo lo cual va en detrimento y notorio perjuicio de los ciudadanos que acuden a los mismos a que sus animales reciban la prestación de los correspondientes servicios veterinarios.

No debemos obviar que el referido Real Decreto tiene su anclaje en la ley 16/2003 de 28 de mayo de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud que en su artículo 27.3 establece la exigencia de regulación con carácter básico de las garantías mínimas y comunes de seguridad y calidad que deberán exigir las CCAA para autorizar la apertura y puesta en funcionamiento de los centros, servicios y establecimientos sanitarios.

En el caso de los establecimientos veterinarios, no solamente resulta meridianamente clara su definición como centro sanitario, sino que parece imprescindible que, por su complejidad, la Administración tenga conocimiento de tal actividad por cuestiones básicas que afectan a la seguridad y calidad. Así, y sin ánimo de realizar una exhaustiva descripción, no debemos olvidar que en estos centros encontramos entre otros, equipos de radiodiagnóstico, equipos de anestesia (gases medicinales, etc.), botiquín de productos farmacéuticos de urgencia (psicótropos, anestésicos, antibióticos, hormonales, etc.), material de laboratorio (reactivos químicos, medios de cultivo, etc.), además de producir como consecuencia de su actividad residuos tales como, punzantes, viales, tejidos animales, cadáveres, etc.

Visto lo anteriormente expuesto, es por lo que desde el Colegio Oficial de Veterinarios de La Rioja considera necesario que esa Consejería de Sanidad proceda a la inclusión específica de los centros de carácter veterinario, en las reiteradas citadas modalidades de consultorios,



## Colegio Oficial de Veterinarios de La Rioja

clínicas, hospitales y unidades ambulantes en la normativa reguladora de centros y establecimientos sanitarios de La Rioja. Dicha inclusión de los centros veterinarios como centros sanitarios conllevará importantes beneficios ya que, de un lado, en tanto que regulación estatal de carácter básica (tal carácter tiene el Real Decreto 1277/2003, pues se dicta al amparo del artículo 149.1.16ª de la Constitución), constituye una referencia para esta actuación normativa de la Comunidad Autónoma de La Rioja, por otro lado, contribuirá a que los establecimientos clínicos veterinarios tengan el tratamiento que merecen como centros sanitarios y, al mismo tiempo, el control que este tipo de establecimientos deben seguir para la autorización e instalación, funcionamiento o modificación, en línea con el resto de establecimientos sanitarios; y, por último y esto es importante, se garantizará a los usuarios de estos servicios que los centros cuentan con medios técnicos, instalaciones y profesionales mínimos necesarios para desarrollar estas actividades.

Por todo lo expuesto, SE SOLICITA a esa Consejería de Salud que realice, si así lo considera procedente a la luz de los argumentos expuestos en el presente escrito, los trámites correspondientes destinados a incluir específicamente dentro de la clasificación de centros, servicios y establecimientos sanitarios objeto de su regulación a los establecimientos veterinarios, en sus modalidades de consultorios, clínicas, hospitales veterinarios y unidades ambulantes de atención veterinaria y a un ulterior desarrollo reglamentario, en su caso, que especifique los requisitos necesarios para la autorización e instalación, funcionamiento o modificación de tales centros, servicios o establecimientos.

Lo que comunico a V.E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Fdº.: Julián Somalo del Castillo

Presidente del Colegio Oficial de Veterinarios de La Rioja